

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Carácter declarativo. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 19-12-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 1721-2001/TPI/INDECOPI

SUMARIO:

“... el registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”.

“... la inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad”.

“En tal sentido, el Registro de Derechos de Autor tiene por finalidad registrar exclusivamente obras así como cualquier acto referido a la modificación de la misma o la titularidad de los derechos, con la finalidad de otorgar publicidad y ser prueba de antigüedad”.

“Atendiendo a la presunción de veracidad que otorga la ley a favor del contenido de una inscripción registral, la Sala es de la opinión que si la Autoridad Administrativa hubiese tenido conocimiento que la información contenida en la solicitud de registro no era exacta y que ésta además podía afectar el derecho de autor de terceros, la oficina no hubiese procedido a efectuar la inscripción”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo del 2001, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) (Perú) solicitó la cancelación de la partida registral N° 0020-2001, referida a la obra titulada VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA, en la que se consigna como autor a Carlos Alberto Silvestri

Somontes. Indicó que en enero de 1999, su empresa decide producir un texto que narre la historia del Centro Ecológico Recreacional Huachipa y para ello contrata los servicios del periodista Saúl Gadea Aburto, quien presenta su propuesta de plan de trabajo para la elaboración de dicho texto, la cual fue aprobada. Señaló que, a partir de su contratación, el señor Saúl Gadea Aburto, envió de manera progresiva sus informes sobre los avances en la realización del texto (el

esquema, definición de títulos y capítulos), hasta octubre de 1999, mes en la que presenta la versión final del texto, cuyo título provisional fue HUACHIPA, así como Un listado de las fotografías que a su criterio sería conveniente emplear en dicho texto. Posteriormente, la diseñadora Viviana Jordán Ballén remitió a SEDAPAL una propuesta para el boceto de presentación del libro en cuestión, la misma que fue aprobada. Sostuvo que en julio del 2000, su empresa decidió titular la obra en cuestión como VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA, inspirado en un lema utilizado en un seminario internacional sobre conservación y biodiversidad. En este contexto, señaló que el señor Carlos Alberto Silvestri Siamontes, en su calidad de Presidente del Directorio de SEDAPAL, tuvo conocimiento de la realización del mencionado texto y realizó intrascendentes correcciones al texto elaborado por el señor Saúl Gadea Aburto, a quien obligó a consignarlo como autor de la misma, quedando relegado el verdadero autor de la obra al sencillo papel de editor. Presentó diversos documentos destinados a acreditar sus afirmaciones, entre ellos, un documento de cesión de derechos emitido por el señor Saúl Gadea Aburto a favor de su empresa, así como una declaración jurada en la que el autor de la obra manifiesta que fue contratado por SEDAPAL para la producción, investigación documental y gráfica, entrevistas, redacción y edición de textos, edición gráfica, corrección de estilo y enmiendas e inserciones al texto VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA.

Con fecha 23 de marzo del 2001, Carlos Alberto Silvestri Somontes absolvió el traslado de la acción de cancelación manifestando que en ningún momento ha cuestionado que los derechos patrimoniales sobre la obra en cuestión pertenezcan a SEDAPAL, ya que él solamente ostenta la autoría de la misma, mas no la titularidad sobre los derechos. Agregó que en caso se determinase que le corresponden determinados derechos patrimoniales sobre la obra, cede los mismos a la empresa accionante. Ello en razón a que fue la accionante la que asumió los gastos que irrogó la realización de la obra, pagando inclusive los servicios de redacción que prestó el periodista Saúl Gadea. Sin embargo, precisó que lo anterior no enerva el que deba

reconocérsele como autor y creador de la obra, ya que fue su idea el crear la obra, así como cuál debería ser el contenido de la misma y no del señor Saúl Gadea. Agregó que no sólo concibió la creación del libro, sino que convenció al Directorio e instruyó a las diversas gerencias para que se materialice el mismo de una determinada manera. Sostuvo que se debe tener en cuenta que el señor Saúl Gadea no fue contratado por SEDAPAL para la ideación o creación de un libro, sino para contribuir al desarrollo de una idea ajena, es decir para la producción de la misma, y no para su creación intelectual. Sostuvo que las correcciones que realizó al texto, las hizo porque esa es la función que jerárquicamente le correspondía, más aún cuando se trataba de la realización de su idea. Agregó que él personalmente explicó al señor Gadea lo que quería que se escribiese y la forma en que debería escribirse. Finalmente, señaló que el 50% de las fotografías que incluye la obra fueron tomadas por él, y que el 50% restantes fueron tomadas por un fotógrafo, siguiendo las instrucciones que dadas por él.

Con fechas 4 y 6 de abril del 2001, se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, convocadas por la Oficina de Derechos de Autor, con presencia de ambas partes, las cuales luego de las respectivas deliberaciones no llegaron a algún acuerdo conciliatorio.

Con fecha 9 de abril del 2001, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima manifestó que el derecho de autor no protege ideas, sino la expresión formal de éstas, en tal sentido el hecho que el emplazado haya concebido la idea de escribir una obra que narre la historia del Centro Ecológico Huachipa, en su calidad de Director de SEDAPAL, no lo hace autor de la obra. De igual modo, sostuvo que tampoco se puede considerar al emplazado como autor de las fotografías tomadas por el fotógrafo contratado por SEDAPAL, por el solo hecho de haber dado instrucciones de cómo tomar dichas fotografías.

Con fecha 7 de mayo del 2001, Carlos Alberto Silvestri Somontes manifestó haber participado en la concepción, diseño y redacción del texto

de la obra, así como en su corrección. Sostuvo que en él recayó la conducción general del proceso creativo de la obra, lo cual demuestra que no existe un único autor de dicha obra, sino que se presenta una co-autoría sobre ella, recayendo ésta condición no sólo en él, sino también de manera adicional en el Sr. Saúl Gadea. Adjuntó testimonios y declaraciones juradas de terceros, destinadas a acreditar sus afirmaciones.

Con fecha 24 de mayo del 2001, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) manifestó que los documentos adjuntados por el emplazado, han sido expedidos por ex funcionarios de su empresa que fueron subordinados del emplazado, que por ende son de su confianza y entorno.

Con fecha 13 de junio del 2001, Carlos Alberto Silvestri Somontes, solicitó que se señale día y hora para que se realice un Informe Oral.

Mediante proveído de fecha 14 de junio del 2001, la Oficina de Derechos de Autor dispuso la realización del Informe Oral para el día 21 de junio del 2001. Posteriormente se varió la fecha para el día 27 de junio del 2001.

Con fecha 27 de junio del 2001, se llevó a cabo el Informe Oral al cual asistieron ambas partes.

Mediante Resolución N° 175-2001/ODA-INDECOPI de fecha 25 de julio del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la solicitud de cancelación y canceló la partida registral N° 0020-2001, correspondiente a la obra VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA. Consideró lo siguiente:

- Si bien el titular consignó en su solicitud de registro, que la obra era inédita y que ésta fue creada en colaboración con SEDAPAL – ya que había apoyado en la edición, diagramación, diseño y toma de fotografías –, tal información no puede ser entendida como una atribución de titularidad a favor de SEDAPAL, tal y como expresa el titular, ya que el concepto de obra en colaboración se encuentra referida a un tipo de obra creada por más de un autor y a la

modalidad o forma de creación adoptada por los coautores.

- Si bien el emplazado señala que habría consignado el símbolo © a favor de SEDAPAL, sin embargo de la evaluación de la referida obra, no se observa que en alguna parte de la misma el titular haya atribuido algún derecho de autor a favor de SEDAPAL; puesto que el símbolo © Copyright que aparece en la obra no fue atribuido a ninguna persona natural o jurídica.
- De la verificación de la documentación aportada y de las declaraciones efectuadas por las partes en el procedimiento, se desprende que el titular del registro desconocía diversos aspectos referidos a los derechos de autor al momento de registrar la obra, motivo por el cual consignó información inexacta en la solicitud. Así, el emplazado no consignó que los derechos patrimoniales sobre la obra correspondían a SEDAPAL. Agregó que el emplazado al notificársele el certificado de registro de la obra, no realizó observación alguna a su contenido.
- Adicionalmente, se ha establecido, por declaración del propio titular, que en el registro se omitió señalar como co-autor de la obra al señor Saúl Gadea.
- Al haberse acreditado que el titular del registro ha consignado datos inexactos se han configurado los supuestos establecidos en los artículos 86° inciso b) y 181° del Decreto Legislativo 823, por lo que la Oficina es de la opinión de que debe declararse fundada la solicitud de cancelación presentada por SEDAPAL.

Con fecha 21 de agosto del 2001, Carlos Alberto Silvestri Somontes interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos. Agregó que la resolución apelada no ha tenido en consideración el hecho de que él nunca tuvo la pretensión de adueñarse de los derechos patrimoniales sobre la obra. Señaló que la partida registral debió ser completada y no cancelada por la autoridad, toda vez que no se ha negado la co-autoría existente.

Con fecha 19 de setiembre del 2001, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) absolvió el traslado de la apelación

reiterando sus argumentos. Agregó que el emplazado no sólo reconoce que los datos consignados en la partida registral sub litis son falsos e inexactos, sino que además pretende que dicha partida sea completada, para que de esta manera se mantenga como uno de los autores de la misma, lo cual tampoco corresponde a la realidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala deberá determinar:

- a) A quién corresponde la titularidad de la obra VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA.
- b) Si procede cancelar la partida registral N° 0020-2001.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que mediante la partida registral N° 0020-2001 de fecha 26 de enero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor registró la obra originaria titulada VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA, figurando como titular Carlos Alberto Silvestri Somontes.

2. Diferencia entre cancelación y nulidad de una partida registral

La Sala conviene en precisar que la contravención de alguna(s) de las normas vigentes al momento del registro de una obra constituye una típica causal de nulidad de registro, cuya declaración tiene efecto retroactivo, ya que ni el registro ni la solicitud que lo originó, han surtido los efectos previstos en la ley. Siendo así, es importante para declarar la nulidad de un registro determinar la norma que se encontraba vigente al momento en que éste se otorgó, ya que será en base a dicha norma que se evaluará si a la fecha de su concesión se incurrió en las causales de nulidad del registro previstas por ella. En tal sentido, aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad no invalidan un

registro otorgado válidamente de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su concesión. Lo contrario generaría una inseguridad jurídica y significaría aplicar una norma retroactivamente, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 103 de nuestra la Constitución.

En la cancelación no se pretende cuestionar la legalidad o validez del acto administrativo, a diferencia de la nulidad que supone ineficacia del acto cuestionado por vicio u otra causa. En estos casos lo que se busca es que la Autoridad verifique la ocurrencia de un hecho concreto – que se produce con posterioridad a la vigencia del acto que se pretende cancelar - el cual por mandato de la ley provoca que el acto administrativo pierda sus efectos legales hacia futuro.

En tal virtud, la cancelación en estricto sentido, debe operar a partir del momento de su declaración.

No obstante tal diferencia, cabe indicar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, en la sección correspondiente a la Oficina de Derechos de Autor, no regula el procedimiento de nulidad de partidas registrales sino sólo el de cancelación.

En tal sentido, la Sala es de la opinión que el interesado en cuestionar la validez de un registro (por un hecho existente al momento de su otorgamiento) o su vigencia por la ocurrencia de un hecho sobreviniente debe solicitarlo a través de la acción de cancelación. Sin embargo, en este supuesto, los efectos de la cancelación se equiparan al efecto de la nulidad por lo que deberán retrotraerse a la fecha de otorgamiento del registro, determinando su ineficacia jurídica.

3. Causales para declarar la cancelación (nulidad) de una partida registral

Ni el Decreto Legislativo 822 ni la Decisión 351 ni el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor contemplan cuales son las causales en base a las que la Autoridad Administrativa puede

decretar la cancelación (entiéndase nulidad) de una partida registral.

En virtud de lo expuesto, la Sala es de la opinión que la cuestión controvertida es determinar cuál es la norma que corresponde aplicar para subsanar la deficiencia legal antes indicada. Previamente al análisis del caso concreto, la Sala considera conveniente hacer algunas precisiones sobre lo que es la aplicación supletoria de una norma y la aplicación analógica.

- *La analogía es un método de integración jurídica¹ que consiste en aplicar a un caso dado, que no aparece contemplado de una manera directa o especial por ninguna norma jurídica, una norma prevista para un supuesto de hecho distinto, pero con el cual el caso dado guarda semejanza.²*

La analogía, al ser un método de integración jurídica, sólo es de aplicación cuando no existe una norma legal que regula el supuesto de hecho que se analiza.

Para proceder a la integración por analogía, el agente de Derecho realiza una operación volitiva, es decir, toma una opción no demostrable lógicamente, en virtud de la cual decide que el hecho ocurrido en la realidad es esencialmente igual al que describe el supuesto de la norma cuya consecuencia aplica, aún cuando es fácticamente distinto a él.³

¹ La integración jurídica se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del derecho mismo.

La integración jurídica es de aplicación en lo que en teoría se denomina las lagunas del Derecho, las cuales pueden ser definidas como aquellos sucesos para los que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debieran estar reguladas por el sistema jurídico. Ver Rubio Correa, El Sistema Jurídico, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Séptima Edición, Lima 1996, pp. 279-280.

² Díez Picazo, Experiencias Jurídicas y teoría del derecho, Editorial Ariel, Barcelona 1982, p. 281.

³ Rubio Correa (nota 1), p. 284.

Las características generales de la utilización del procedimiento analógico son las siguientes: ninguna norma contempla de una manera directa el caso dado; la norma que aplicamos contempla un supuesto distinto del caso; sin embargo, hay semejanza o similitud entre el caso y el supuesto de hecho normativo.⁴

Debido a su naturaleza, la analogía sólo puede emplearse en caso no exista una norma legal que regule expresamente el supuesto de hecho que se analiza o no exista una norma legal de aplicación supletoria que lo ampare.

- *La supletoriedad ocurre cuando ante la ausencia de regulación de un hecho determinado por la norma que debería contemplarlo, se acude a otra norma que sí lo contempla, debiendo precisarse que para que la remisión opere ésta debe estar prevista en alguna de dichas normas. Aquí no existe una laguna del derecho, porque en la supletoriedad la norma que presenta el vacío envía a la otra para cubrir la falta de regulación.⁵*

De lo anterior se desprende que la integración por analogía sólo debe ser aplicada en caso no exista una norma expresa o de aplicación supletoria que regule un supuesto de hecho determinado.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala determina – a diferencia de lo manifestado por la Oficina de Derechos de Autor – que a fin de determinar las causales de cancelación (nulidad) debe recurrirse al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo (TUO), norma de aplicación supletoria al procedimiento administrativo.

El artículo 43 del TUO señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

- a) *Dictados por órgano incompetente.*

⁴ Díez Picazo (nota 2), p. 281.

⁵ Neves Mujica, Fuentes y Principios laborales en la Constitución, Cultural Cuzco, Lima 1989, p. 64.

- b) *Contrarios a la constitución y las leyes y los que contengan un imposible jurídico.*
- c) *Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento administrativo y de la forma prescrita por ley.*

En tal sentido, la Sala considera que las causales para decretar la cancelación de una partida registral son las antes expuestas.

4. Análisis de la cancelación planteada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)

4.1 Registro de Derechos de Autor

El artículo 53 de la Decisión 351 señala que el registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 13714 la inscripción en el Registro era facultativa para los autores y sus causahabientes.

Por su parte, el Decreto Legislativo 822 señala que la inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

Dicha norma agrega, en su artículo 170, que en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

En tal sentido, el Registro de Derechos de Autor tiene por finalidad registrar exclusivamente obras así como cualquier acto referido a la modificación de la misma o la titularidad de los derechos, con la finalidad de otorgar publicidad y ser prueba de antigüedad.

4.2 Objeto de protección de los derechos de autor

El derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio⁶.

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas.⁷

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos - no originales - tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la

⁶ Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62.

⁷ Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 69.

exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

4.3 Obras en coautoría

De acuerdo con Lipszyc, existe coautoría cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado, pero creando sus aportes del mismo o de diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad⁸.

Así, las obras en colaboración y las obras colectivas constituyen categorías de obras en coautoría.

Son obras en colaboración las creadas por dos o más personas que trabajan juntas o al menos tienen mutuamente en cuenta sus contribuciones y bajo una inspiración común⁹. Es por ello que se dice que las partes componentes de una obra en colaboración están ligadas por una comunidad de destino e inspiración.¹⁰

Un ejemplo de obra en colaboración es la audiovisual, en la cual buena parte de las legislaciones nacionales establecen, a título de presunción *iuris tantum*, quiénes son los coautores, sin perjuicio de la atribución de la titularidad (originaria o derivada) de los derechos de explotación que algunas reconozcan al productor.

Otro caso de obras en colaboración son las científicas y las didácticas elaboradas para un fin común, conjuntamente por varios autores, plenamente identificados; o las musicales con palabras, donde compositor y escritor se ponen de acuerdo para realizar la obra común eligiendo el tema, el estilo y ajustando sobre la marcha la cuadratura entre la letra y la música.¹¹

Al respecto, el Decreto Legislativo 822 regula en sus artículos 2 numeral 21 y 14, los aspectos relacionados con la definición y la titularidad de los derechos sobre las obras en colaboración. Sobre el particular, Ferreyros Castañeda señala que de acuerdo al primer párrafo del artículo 14 de la norma mencionada, la titularidad de los derechos sobre la obra realizada en colaboración pertenece a todos los coautores, pero el ejercicio de los mismos debe hacerse de común acuerdo¹².

El artículo citado contempla la posibilidad de que las obras en colaboración puedan ser divisibles cuando los aportes tienen existencia autónoma; e indivisibles cuando las contribuciones no pueden explotarse separadamente.

De otro lado, siguiendo a Lipszyc¹³, obra colectiva es aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o jurídica, quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración, las que se funden en una creación única y autónoma.

Las obras colectivas tradicionalmente más frecuentes son los diccionarios, las enciclopedias, las compilaciones, los repertorios de jurisprudencia.

La obra colectiva se diferencia de la obra en colaboración por la importancia que se atribuye a la función de la persona que la proyecta, coordina las contribuciones y la edita y publica, por lo que algunas legislaciones admiten que la titularidad originaria nazca en cabeza de aquella, ya sea persona física o jurídica.

Al respecto, el Decreto Legislativo 822 regula en sus artículos 2 numeral 22 y 15, los aspectos relacionados con la definición y la titularidad de los derechos sobre las obras colectivas. Señala que en la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos

⁸ Lipszyc (nota 7), p. 129.

⁹ Lipszyc (nota 7), p. 130.

¹⁰ Colombet, Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Madrid 1997, p. 32.

¹¹ Antequera Parilli, Derecho de Autor. Editorial Venezolana c.a. Mérida 1998, Tomo I, p. 166.

¹² Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda (nota 8), p. 100.

¹³ Lipszyc (nota 7), pp. 132 y ss.

patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

4.4 Distinción entre autoría y titularidad de la obra

a. Autoría

De conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el autor es la persona que crea una obra.

Se entiende por obra la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

La acción de crear consiste en una actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. Por lo anterior, se puede afirmar que el autor es la persona física que crea una obra.¹⁴

b. Titularidad

Si el derecho de autor pertenece al creador y el derecho nace con la creación, es evidente que el título originario sobre la obra debe pertenecer a quien la ha creado.¹⁵

Sin embargo, algunas o todas las facultades que conforman el derecho patrimonial son susceptibles de transferencia a terceros, conservando el autor los atributos morales por ser inalienables. En este supuesto, dichos terceros poseerán la titularidad derivada de los derechos de autor, que es aquella que surge por circunstancias distintas a la creación, ya sea por mandato legal (como ocurre con la obra anónima o con seudónimo de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 822), presunción legal (por ejemplo la obra colectiva o la creada por encargo, reguladas por los artículos 15 y 16 respectivamente) o bien por cesión intervivos

(artículo 88 y siguientes) o mortis causa (artículos 52).

c. Autoría y titularidad de la obra

El artículo 11 del Decreto Legislativo 822 establece que se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

En el caso de las obras en colaboración, el artículo 14 del mismo cuerpo legislativo dispone que los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Cuando los aportes sean divisibles o la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

4.5 Análisis del caso concreto

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento, la Sala ha podido advertir lo siguiente:

a) Respecto a la autoría de la obra VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA

De la revisión de la obra registrada, se advierte que en varias partes de la misma se consigna como autor de la obra al emplazado, por lo que, en virtud de la presunción contenida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 822, se le debe considerar autor de la misma salvo prueba en contrario.

De análisis de las pruebas presentadas por el accionante a fin de desvirtuar dicha presunción, la Sala advierte que la obra inicialmente fue creada por el señor Saúl Gadea Aburto y no por el emplazado. Sin embargo, la Sala advierte que el texto original pasó por una etapa de modificaciones y mejoras (agregados, correcciones, etc.), en la cual participó el señor Carlos Alberto Silvestri Somontes.

¹⁴ Antequera Parilli (nota 12), pp. 53 y ss.

¹⁵ Antequera Parilli, (nota 12), pp. 59 y ss.

Cabe precisar que no existen medios probatorios¹⁶ que permitan a la Sala determinar con certeza cual fue el grado de participación del emplazado en el proceso creativo de la obra; de tal modo, que no se puede concluir que éste actuó como un mero corrector ortográfico o de redacción – supuesto en el cual no podría ser considerado autor – o si, por el contrario, participó activamente en su creación, dando aportes y plasmando su personalidad en las partes de la obra que elaboró, en cuyo caso sería un coautor.

La accionante manifiesta que el señor Gadea Aburto fue obligado a consignar al emplazado como autor de la obra, sin embargo tal afirmación no ha sido acreditada en este procedimiento.

En virtud de lo expuesto, la Sala determina que debe tenerse como autores de la obra titulada VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA a Carlos Alberto Silvestri Somontes y a Saúl Gadea Aburto.

De otro lado, la Sala conviene en recordar que el derecho de autor no protege las ideas contenidas en una obra, sino solo la forma de expresión como estas son plasmadas, difundidas o transmitidas. En tal sentido, no puede ser considerado como autor de una obra a aquella persona que solo aportó la idea que dio origen a la obra. Ello a diferencia, por ejemplo, de lo que sucede con las patentes que sí protegen las ideas, productos o procedimientos descritos y reivindicados.

b) Respecto a la titularidad de los derechos de autor sobre la obra VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA

La obra VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA fue creada por encargo de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL).

¹⁶ El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) no ha presentado copia de los borradores y avances de la obra registrada, a los que hace alusión en su denuncia como anexos U, V, W y X (fojas 12, 14 y 17), a fin de que la Sala pueda advertir el grado de participación del emplazado en la creación de la obra.

Al respecto, el artículo 16 del Decreto Legislativo 822 establece que en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

En el presente caso, la Sala determina que al tratarse de una obra en coautoría debe determinarse a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales de cada uno de los autores.

En el caso del señor Saúl Gadea Aburto, se aprecia que no obra en el expediente documento donde consten las cláusulas que rigieron la relación contractual entre Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y el autor, por lo que debe presumirse que los derechos patrimoniales fueron cedidos a dicha empresa en forma no exclusiva.

Si bien el accionante ha presentado un documento donde consta la cesión de derechos efectuada por el señor Saúl Gadea Aburto a favor del accionante, la Sala conviene en precisar que ello no desvirtúa lo anterior, ya que dicho documento sólo acredita la existencia de una cesión no exclusiva de derechos. Cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Legislativo 822 la cesión exclusiva debe otorgarse expresamente.

En el caso de los derechos patrimoniales del emplazado, la Sala conviene en indicar que éste ha manifestado que la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponden al accionante.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala determina que actualmente los titulares de

los derechos patrimoniales sobre la obra VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA corresponde:

- Al señor Saúl Gadea Aburto respecto a su aporte en al creación de la obra.
- Al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), en forma no exclusiva, sobre el aporte del citado autor.
- Al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), en forma exclusiva, sobre el aporte Carlos Alberto Silvestri Somontes.

c) Contenido de la Partida Registral N° 20-2001

En la partida registral materia de cancelación se aprecia la siguiente información:

- El autor es Carlos Alberto Silvestri Somontes.
- El titular de los derechos es Carlos Alberto Silvestri Somontes.
- No existen transferencias de derechos patrimoniales.
- El título de la obra es VIVIR CON LA NATURALEZA O SOÑAR CON ELLA.
- Obra inédita.

Si bien es cierto que en la solicitud de registro, el emplazado manifestó que el accionante hizo la siguiente anotación: "Colaboración de SEDAPAL en la edición, diseño, diagramación y parcial de fotografías".

Conforme lo señaló la Primera Instancia, de la lectura de dicha anotación no se puede concluir que se haya cedido algún tipo de derecho sobre la obra a favor del accionante, mas aun cuando dicha anotación resulta contradictoria con la información que se consignó en la solicitud de registro. Así, por ejemplo, en la solicitud se dice que la obra es inédita, sin embargo, la anotación reconoce la colaboración de SEDAPAL en la edición, es decir, que la obra no era inédita sino que estaba publicada. Tampoco se puede considerar que se esté haciendo un reconocimiento al accionante como participe en la creación de esta obra en colaboración, puesto que la personas jurídicas no pueden ser autores de una obra.

4.6 Conclusión

Atendiendo a lo expuesto en el numeral precedente, la Sala determina que a través de la inscripción realizada por el señor Carlos Alberto Silvestri Somontes, se vulneró y desconoció:

- El derecho moral de paternidad del señor Saúl Gadea Aburto, puesto que no se le consignó como coautor de la obra.
- El derecho de los titulares de los derechos patrimoniales sobre la obra.

Conforme se indicó en el numeral 2 de la presente resolución, si bien el registro es declarativo y no constitutivo de derechos, la inscripción presume ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario.

Atendiendo a la presunción de veracidad que otorga la ley a favor del contenido de una inscripción registral, la Sala es de la opinión que si la Autoridad Administrativa hubiese tenido conocimiento que la información contenida en la solicitud de registro no era exacta y que ésta además podía afectar el derecho de autor de terceros, la oficina no hubiese procedido a efectuar la inscripción.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 822, es función de la Oficina de Derechos de Autor cautelar y proteger a nivel administrativo el derecho de autor en el Perú.

En virtud de lo expuesto, la Sala determina que la inscripción de la Partida Registral N° 20-2001 está incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 43 literal b) del TUO, por lo que corresponde decretar la cancelación de la mencionada partida.

De otro lado, respecto a lo manifestado por el emplazado – en el sentido que debería modificarse el registro y no cancelarse – la Sala conviene en señalar que las modificaciones a un registro son viables siempre y cuando no se traten de errores u omisiones graves, como las que se presentan en este caso, donde se han afectado los derechos de terceros sobre la obra.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 175-2001/ODA-INDECOPI de fecha 25 de julio del 2001 y, en consecuencia, **CANCELAR** la partida registral N° 0020-2001 correspondiente a la obra titulada **VIVIR CON LA NATURALEZA O**

SOÑAR CON ELLA, inscrita a favor de Carlos Alberto Silvestri Somontes.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre y Carmen Padrón Freundt.